



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00102-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Servicios Integrados NP S.A.S. c
DEMANDADO	Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver la solicitud de terminación de proceso por transacción presentada por el Apoderado de Servicios Integrados NP S.A.S y el Representante legal T.P. 159.303 C. S. de la J. Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.*

*El contrato de transacción estipula lo siguiente:*

Entre los suscritos a saber; por una parte, el abogado Richard Antonio Acosta Peña, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con plena facultad de transar y recibir títulos judiciales, obrando como como apoderado de la demandante, sociedad Servicios Integrados NP S.A.S., con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 900.330.248-1 representada legalmente por la señora Claudia Liliana Ahumada Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.580.681, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Barranquilla y; por la otra, la sociedad demandada, Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT 900.249.143-1, representada legalmente por Alexander De Bedout Nule, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.308.569 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, nos permitimos poner en conocimiento lo siguiente: Que, el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se celebró el CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. Y PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., por medio del cual se acordó TRANSAR en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.330.754.699) por concepto de pago total del capital; incluidos los intereses moratorios, gastos, costas procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado, según las ordenanzas de los autos de fechas: (i) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), (ii) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y (iii) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Juzgados Noveno, Quinto y Doce Civiles del Circuito de Barranquilla, dentro de los procesos judiciales identificados con radicaciones 08001-31-53-009- 2023-00080-00, 08001-31-53-005-2023-00102-00 y 08001-31-53-012-2023-00243-00; respectivamente.

11.1. Que, la suma a transar es en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.330.754.699) por concepto de pago total del capital; incluidos los intereses moratorios, gastos, costas procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado, según las ordenanzas de los autos de fechas: (i) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), (ii) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y (iii) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitidos por los Juzgados Noveno, Quinto y Doce Civiles del Circuito de Barranquilla, dentro de los procesos judiciales identificados con radicaciones 08001- 31-53-009-2023-00080-00, 08001-31-53-005-2023-00102-00 y 08001-31-53-012- 2023-00243-00; respectivamente. 11.2. Que, los depósitos judiciales enlistados en el numeral 10° del presente contrato de transacción deberán fraccionarse, en dos (2) títulos judiciales: Uno (1) a favor de la sociedad Servicios Integrados NP S.A.S., con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 900.330.248-1 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.137.146.963) y, otro por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$193.607.736) a favor del señor Richard Antonio Acosta



Peña, , identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000512 de Barranquilla, quien cuenta con las facultades de transar y recibir títulos judiciales; según el poder presentado en la demanda, a la cuenta de ahorro No. 548-292122-70 de la entidad financiera Bancolombia. PARAGRAFO: Los títulos judiciales a fraccionar corresponden a los títulos que el Banco Agrario a puesto a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado 08001-31-53-005-2023-00102-00, que se relacionan a continuación. Los pagos deberán realizarse de conformidad al artículo 13, orden y autorización de pago y ss. del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 «por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones», expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CLAUSULA PRIMERA: Con base al artículo 2469 del Código Civil y en concordancia con el 312 del Código General del Proceso, LAS PARTES transamos en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.330.754.699) por concepto de pago total del capital; incluidos los intereses moratorios, gastos, costas procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado, según las ordenanzas de los autos de fechas: (i) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), (ii) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y (iii) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Juzgados Noveno, Quinto y Doce Civiles del Circuito de Barranquilla, dentro de los procesos judiciales identificados con radicaciones 08001- 31-53-009-2023-00080-00, 08001-31-53-005-2023-00102-00 y 08001-31-53-012-2023-00243-00; respectivamente.

CLAUSULA SEGUNDA: El valor transado expresado en la cláusula primera de este contrato, será cancelada de la siguiente manera: (i) Un título judicial a favor de la sociedad Servicios Integrados NP S.A.S., con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 900.330.248-1 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.137.146.963), a la cuenta corriente No. 467182903 de la entidad financiera Banco de Bogotá. (ii) Otro título judicial por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$193.607.736) a favor del señor Richard Antonio Acosta Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000512 de Barranquilla, quien cuenta con las facultades de transar y recibir títulos judiciales; según el poder presentado en la demanda, a la cuenta de ahorro No. 548-292122-70 de la entidad financiera Bancolombia. PARAGRAFO: Los títulos judiciales a fraccionar corresponden a los títulos que el Banco Agrario a puesto a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado 08001-31-53-005-2023-00102-00, que se relacionan a continuación. Los pagos deberán realizarse de conformidad al artículo 13, orden y autorización de pago y ss. del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 «por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones», expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

CLAUSULA TERCERA: LAS PARTES; conjuntamente, presentarán el presente contrato de transacción ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla con destino al proceso bajo el radicado 08001-31-53-005-2023-00102-00, a fin de dar por terminado dicho proceso y obtener el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en tal despacho. Igualmente, el apoderado judicial de la sociedad Servicios Integrados NP S.A.S., radicará ante los Juzgados Noveno y Doce Civiles del Circuito de Barranquilla, en los procesos identificados con radicación 08001-31-53-009-2023- 00080-00 y 08001-31-53-012-2023-00243-00; respectivamente, los memoriales de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares, dentro de los tres (3) días siguientes a la aprobación de la transacción y orden de entrega de títulos por parte del Juzgado Quinto Civil de Barranquilla dentro del proceso 08001-31-53-005-2023-00102-00. CLAUSULA CUARTA: Los saldos de los títulos judiciales y de los que llegaren a futuro a órdenes del juzgado serán de sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. CLAUSULA QUINTA: En el memorial a



presentar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, LAS PARTES podrán renunciar a los términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe la transacción y solicitarán no condenar en costas. CLAUSULA SEXTA: Hacen parte integral del presente contrato de transacción los siguientes documentos: - Auto de mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso con radicación 0800-131-53-009-2023-00080-00. - Auto de seguir adelante la ejecución de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

*Con base en dicho contrato se solicita:*

Ordenar la entrega de los títulos de conformidad a lo establecido en la cláusula segunda del arriba mencionado contrato de transacción adjunto; a la vez, reconocer y aceptar la transacción que la demandada a través de su representante legal ha convenido con el apoderado de la demandante, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso. De la misma manera se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho. Comoquiera que la transacción ha sido voluntad de las partes, no se produzcan condenas en costas. Por último, Sírvase entregar a la demandada los títulos judiciales correspondientes al saldo de la suma transada dentro del proceso y/o los que llegaren en un futuro.

*De cara con la anterior petición y por ser procedente a las voces del artículo 312 del código general del proceso, el juzgado da por terminado el presente proceso en virtud de la transacción, debiendo las partes acordar lo estipulado en la misma.*

*En mérito de lo expuesto se,*

RESUELVE

- 1.-Dar por terminado el presente proceso.
- 2.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero con relación a los oficios de desembargo se entregarán por secretaría previa constatación que no existe orden de otra entidad ordenando medida cautelar sobre dichos bienes.
- 2.-Ordenar el pago de los títulos de conformidad con lo acordado en dicha transacción.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 12  
HOY 27 ENERO 2024  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fb49ef44cd33f87420b0cde019a26c3c330a35b944c12b136258ae8e497ac**

Documento generado en 26/01/2024 09:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**